

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 82/2022, instado contra el Ayuntamiento de Arenys de Mar.

Antecedentes

1. En fecha 30/08/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Comisión de Garantías del Derecho de Acceso a la Información Pública, un escrito del sr. (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, el cual habría ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Arenys de Mar. En concreto, la persona reclamante ponía de manifiesto que el Ayuntamiento no había atendido la solicitud de acceso a su expediente en el que constan los contratos y nombramientos relativos a la persona reclamante y aportaba copia de dicha solicitud, de fecha 17/06/2022.
2. En fecha 13/09/2022, se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
3. En fecha 03/10/2022, tuvo entrada en el registro de esta Autoridad el escrito de alegaciones del Ayuntamiento que, en síntesis, exponía lo siguiente:
 - Que, en fecha 17/06/2022, la persona aquí reclamante *“solicitó al Ayuntamiento de Arenys de Mar el ejercicio del derecho de acceso a su expediente de personal por tener copia de sus contratos y nombramientos”*.
 - Que, *“el Ayuntamiento de Arenys de Mar por oficio de fecha 22 de septiembre de 2022, con Registro de salida núm. SALID 2022/(...) facilita la documentación solicitada”*.

Adjunto al escrito de alegaciones, el Ayuntamiento aportaba copia de dicho oficio de traslado, de fecha 22/09/2022, firmado por la alcaldesa, y por el que comunica a la persona reclamante lo siguiente:

- *“Con relación a su instancia de 17 de junio de 2022, núm. 2022-(...), en la que solicita copia de sus contratos y nombramientos, adjuntamos la documentación solicitada”*.

El Ayuntamiento también aportaba la evidencia de la notificación de dicho oficio y de la documentación, practicada el mismo día 22/09/2022.

4. En fecha de 04/10/2022, esta Autoridad dirigió un oficio a la persona reclamante informándola que, a la vista de las manifestaciones y la documentación aportada por el Ayuntamiento, se interpretaba que aquél habría atendido su derecho de acceso; y que salvo que en un plazo de diez días argumentara lo contrario, se entendería satisfecha su solicitud. El reclamante accedió a la notificación el día 04/10/2022 y, transcurrido el plazo indicado, no ha presentado alegaciones contrarias a entender satisfecho su derecho de acceso.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información:

- a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicadas las datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar ese plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, oa oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*

2. Cuando se transfieran datos personales a un tercer país oa una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia.

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento. El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un cañón razonable basado en los costes administrativos. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común.

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y,

en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

"1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.

2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.

No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida en los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.

3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.

4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la entidad reclamada resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que la persona reclamante, en fecha 17/06/2022, presentó una solicitud en el registro del Ayuntamiento de Arenys de Mar, mediante la cual pedía el acceso a su expediente personal donde constan sus *"contratos y nombramientos"*.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Ayuntamiento reclamado debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

A la vista de lo que aquí se ha expuesto, consta acreditado que el Ayuntamiento no dio respuesta a la solicitud de referencia hasta el día 22/09/2022, es decir, cuando ya se había superado con creces el plazo de resolución de un mes previsto al efecto, y una vez esta Autoridad había dado traslado de la reclamación a dicho Ayuntamiento. Así las cosas, cabe concluir que la entidad reclamada ha resuelto extemporáneamente la solicitud de acceso de la persona aquí reclamante.

4. En cuanto al fondo de la reclamación, tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes, ha quedado acreditado que en el marco del presente procedimiento de tutela de derechos, el Ayuntamiento dio respuesta a la persona aquí reclamando, comunicándole

que le trasladaba copia de la documentación de su expediente personal objeto de su solicitud de acceso. De esta respuesta se infería que el Ayuntamiento de Arenys de Mar, aunque extemporáneamente, habría atendido al ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante.

En fecha 04/10/2022, a la vista de las manifestaciones y la documentación aportada por el Ayuntamiento, esta Autoridad dirigió un escrito a la persona aquí reclamante, para informarle que si en el plazo de diez días no manifestaba la su disconformidad, se entendería que consideraba dada su solicitud de acceso. Pues bien, una vez superado el plazo otorgado a tal efecto, la persona reclamante no ha efectuado ninguna manifestación en contrario, por lo que procede considerar que se ha satisfecho su derecho de acceso en los términos de su solicitud.

El artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, prevé:

“La Administración está obligada a dictar una resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)”.

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 53.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar extemporánea la respuesta del Ayuntamiento de Arenys de Mar, de fecha 22/09/2022, a la solicitud del señor (...), sin que proceda efectuar ningún otro pronunciamiento respecto al fondo de la reclamación, en haberse hecho efectivo el derecho de acceso de la persona reclamante.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Arenys de Mar ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción automática